

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de mayo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 430-2017-R.- CALLAO, 19 DE MAYO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 066-2017-TH/UNAC recibido el 30 de marzo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 013-2017-TH/UNAC, sobre absolución de presunta infracción al profesor Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE y la estudiante BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO, ambos de la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución N° 945-2016-R del 01 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, y a la estudiante BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO, con Código N° 035204-B, de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 051-2016-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2016, al considerar que la presunta conducta del docente involucrado consistente en realizar cobros irregulares a los alumnos del curso de Métodos Cuánticos para la Toma de Decisiones a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, en caso fuera acreditada, haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Inc. a), e), y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en el Art. 258 del normativo estatutario; y que en el caso de la estudiante involucrada, la conducta consistente en asistir al docente denunciado y realizar directamente los cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, en caso sea acreditada, haría presumir el incumplimiento de sus deberes como estudiante previstos en el Art. 97 de la Ley Universitaria N° 30220;



Que, mediante Oficio N° 921-2016-OSG del 30 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria, entre otros, de la Resolución N° 945-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 013-2017-TH/UNAC de fecha 14 de marzo de 2017 por la cual, evaluados los actuados, recomienda absolver al profesor Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE y a la estudiante BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO de la denuncia de haber realizado presuntos cobros irregulares a los alumnos del curso Métodos Cuantitativos para la Toma de Decisiones del Ciclo de Actualización Profesional 2016-I de la Facultad de Ciencias Administrativas, a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, al no comprobarse las imputaciones señaladas, por lo que no existe suficiencia probatoria que permita acreditar la denuncia presentada por diversos estudiantes del mencionado Ciclo de Actualización Profesional contra el docente y la estudiante mencionados;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 309-2017-OAJ recibido el 19 de abril de 2017, en base a los antecedentes que dieron origen a la Resolución N° 945-2016-R del 01 de diciembre de 2016, entre ellos el Informe N° 051-2016-TH/UNAC, y a lo señalado por el Tribunal de Honor Universitario en el Dictamen N° 013-2017-TH/UNAC del 14 de marzo de 2017, señala que si bien los alumnos denunciados han ofrecido como prueba documental una conversación de mensajería de texto de la aplicación móvil de Whatsapp entre la alumna denunciante MARIANGELLA FAJARDO MARTICORENA y la supuesta alumna denunciada BETSY SANCARRANCO HIDALGO, advierte que el colegiado no ha corroborado si en realidad el número de celular propuesto en tal denuncia es de la alumna denunciada BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO, y de serlo, qué relación guarda con la prueba ofrecida; verificándose que de tal documental no se aprecia ni se precisa una fecha cierta en que se haya realizado tal intercambio de mensajes, careciendo de objetividad y veracidad dicha prueba; asimismo, advierte que la alumna denunciada no es quien se comunica tal como lo refieren, sino que es la alumna MARIANGELLA quien en todo momento manifiesta querer saber la manera de acceder al supuesto beneficio por parte del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE para aprobar el curso de actualización; así como que de la conversación de mensajería no se condice con el nombre de la alumna denunciada BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO por cuanto se referencia el nombre de "BETSY ALIAGA" careciendo probidad tal medio probatorio al no establecerse fehacientemente si el número del destinatario le corresponde a la alumna denunciada;

Que, asimismo, observa las preguntas formuladas por el pliego de cargos realizado por el Tribunal de Honor Universitario, las que no guardan logicidad fáctica con el tenor de la denuncia, como la pregunta N° 1 dirigida al docente denunciado sobre si fue docente del curso de Métodos Cuantitativos para la Toma de Decisiones deviene en irrelevante, por cuanto ya quedó determinado mediante Oficio N° 622-2016-D-FCA de fecha 08 de julio de 2016, que el que dictó la asignatura en mención fue el docente CARLOS ALIAGA VALDEZ y no el docente denunciado; contradiciéndose lo expuesto por los denunciados por cuanto no se aprecia en la denuncia que indiquen que el docente denunciado fue quien dictó el curso acotado; de igual forma, sobre la pregunta N° 1 dirigida a la alumna denunciada sobre si fue alumna del profesor denunciado en el curso en mención es irrelevante, por cuanto también se estableció en el Oficio del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas antes citado, por lo que recomienda al Tribunal de Honor Universitario mejorar la realización de las preguntas en sus Pliego de Cargos según los propios elementos recabados y ofrecidos en el proceso, para que verdaderamente coadyuven con el fin de este Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, finalmente señala que las denuncias interpuesta contra el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE por presuntos cobros irregulares a alumnos del curso de MÉTODOS CUANTITATIVOS, para la toma de decisiones del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II, a cambio de favorecer en sus calificaciones, se verifica que si bien no dictó el Curso en cuestión, según lo vertido por el mismo Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas el Tribunal de Honor Universitario no ha corroborado y determinado cuál es su grado de participación e interés

en relación al dictado de los Ciclos de Actualización Profesional que se dan en la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, en tanto se evidencia de lo que refiere el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, obra de una nueva denuncia bajo los mismos términos en el Ciclo de Actualización Profesional 2016-II y del cual ha sido proveído mediante Resolución N° 345-2016-CF-FCA, por lo tanto, se evidencia que la conducta del docente implicado sobre el supuesto cobro irregular a los alumnos del Ciclo de Actualización Profesional para favorecer en sus calificaciones es reiterativa; por lo que recomienda al Tribunal de Honor Universitario como colegiado a cargo de la investigación reconducir mejor sus fuentes de investigación para el adecuado recojo de hallazgos a fin de mejorar la actuación de los medios probatorios ofrecidos y producidos, no obstante respecto al dictamen del Tribunal de Honor Universitario considera que corresponde emitir resolución;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 013-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 14 de marzo de 2017; al Informe Legal N° 309-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de abril de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** al profesor Dr. **RUFINO ALEJOS IPANAQUE** y a la estudiante **BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO**, de la Facultad de Ciencias Administrativas, de la denuncia de haber realizado presuntos cobros irregulares a los alumnos del curso de Métodos Cuantitativos para la Toma de decisiones del Ciclo de Actualización Profesional 2016-I de la Facultad de Ciencias Administrativas, a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, al no haberse comprobado las imputaciones formuladas en su contra, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 013-2017-TH/UNAC del 14 de marzo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores,

cc. dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.